

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ASPARRENA****Aprobación definitiva de la modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos**

Por no haberse presentado reclamaciones durante el periodo reglamentario de exposición al público, a partir de la publicación del anuncio en el BOTHA número 119 de 16 de octubre de 2017, queda aprobado con carácter definitivo el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversos impuestos. El tenor literal de la modificación acordada es el siguiente:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles**Artículo 16.5**

5. Tendrán derecho a bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles con uso exclusivo de vivienda siempre que ésta tenga el carácter de residencia habitual del sujeto pasivo, que ninguno de los miembros de la unidad familiar que resida en ella disponga de ningún otro inmueble con uso de vivienda y que el conjunto de miembros de la unidad familiar que resida en ella tenga una renta inferior a los 42.000 euros anuales.

Esta bonificación se otorgará, en su caso, previa solicitud del sujeto pasivo antes del inicio del cobro del impuesto durante el plazo que señale el ayuntamiento. A efectos de determinar la renta, e tendrán en cuenta los datos resultantes del impuesto sobre la renta de las personas físicas del año anterior, y en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar autoliquidación, certificación o cualquier información que permita acreditar la misma.

El porcentaje de bonificación de la cuota íntegra será en función del número de miembros de la unidad familiar y de la renta del conjunto de los miembros de la unidad familiar, con arreglo al siguiente cuadro:

Nº MIEMBROS UNIDAD CONVIVENCIAL	RENTA INFERIOR A 21.000 EUROS	DE 21.001 A 29.000 EUROS	DE 29.001 A 38.000 EUROS	DE 38.001 A 42.000 EUROS
1	75%	20%	0%	0%
2	90%	75%	20%	0%
3	95%	80%	60%	30%
4	95%	95%	80%	75%
5 o más	95%	95%	90%	90%

Anexo**Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	22,02
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	59,54
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	125,55
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	156,44
De 20 caballos fiscales en adelante	188,44
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	145,43
De 21 a 50 plazas	207,11
De más de 50 plazas	258,93
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	73,88
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	145,43
De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	207,11
De más de 9.999 kg. de carga útil	258,93
D) Tractores:	
De menos de 16 c. fiscales	32,20
De 16 a 25 c. fiscales	48,48
De más de 25 c. fiscales	145,43
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kg. de carga útil y más de 750 kg. de carga útil	32,20
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	48,48
De más de 2.999 kg. de carga útil	145,43
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores y motocicletas hasta 125 c.c.	7,73
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,21
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	52,86
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	108,75

Anexo**Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas**

Regla primera. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto aprobadas por la norma foral correspondiente y disposiciones que la complementen y desarrollen el coeficiente único establecido en las reglas siguientes

Regla segunda. Coeficientes de ponderación en función del volumen de operaciones. No se incrementan las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del impuesto por aplicación de coeficientes de ponderación en función del volumen de operaciones.

Regla tercera. Para todas las actividades ejercidas en éste término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de 2,2 para todas las tarifas.

Regla cuarta. No se establecen categorías fiscales de vías públicas.

Regla quinta. Periodo de recaudación: cuarto trimestre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Araia, 29 de noviembre de 2017

La Alcaldesa

CONSUELO AUZMENDI JIMENEZ